

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00146 00
ACCIONANTE: JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las 3:00 pm, procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 y 3 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir pronunciamiento a la solicitud elevada el **seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló que, por auto de liquidación de la Superintendencia de Sociedades datado del 10 de diciembre de 2013, se adjudicó a la DIAN el 1.41% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-136114, entidad ante la que, solicitó la venta de dicho porcentaje; razón por la cual, se le informó que la pasiva era la entidad responsable de vender la cuota parte de bien inmueble antes identificado. Aduce que desde el año 2017, entrego la documentación requerida por CISA para la venta del activo, sin que esta se hubiese realizado; situación que ha afectado su patrimonio. Señala que ha presentado diversas solicitudes, que reiteró en su último derecho de petición y que a la fecha no ha sido resuelto.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, y fue acusado el recibido, el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce y cuarenta y ocho de la tarde (12:48 pm)**, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno (**fl. 8**).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la sociedad encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación al derecho de petición elevado por la accionante de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos***

alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la parte accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por

presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que el **seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, radicó solicitud ante la accionada (**fl. 4**), en el que solicitó:

1. Se dé por terminado esta afectación económica a mi persona por este juego de ir y venir entre CISA y la DIAN de tres años que no me ha resuelto mi necesidad.
2. Se me EXPLIQUE por qué la DIAN me informa que a la fecha si existe convenio interadministrativo entre CISA y la DIAN y en el marco del mismo desde el 2017 le entrego la documentación e información requerida por CISA como lo demuestra copia de oficio de la DIAN radicado No 000S2019029024 del 22 de noviembre del cual anexo copia.
3. Se ordenen las investigaciones correspondientes para determinar si existe negligencia, omisión y otra falta disciplinaria por parte de funcionarios de la DIAN o CISA y se me informe la apertura de las mismas para hacerme parte y hacer el correspondiente seguimiento.
4. Se me informe detalladamente el procedimiento que debo adelantar para lograr la venta de este porcentaje, enumerando el proceso, tarea u actividad, el funcionario responsable y tiempo de cada actividad para poder determinar cuánto tiempo se requiere para lograr esta y dar por terminado este suplicio.
5. Por último, se me indique el procedimiento para determinar la afectación causada por este irregular proceso y el procedimiento para adelantar la conciliación para subsanar la afectación.

Frente a lo antes descrito, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la encartada, frente a lo cual resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la entidad accionada, notificada en debida forma y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por el gestor, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental que alega la activa se encuentra vulnerado, por cuanto la encartada no acreditó en el término otorgado por esta Sede Judicial, que se hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el **seis (06) de diciembre**, y mucho menos que se hubiese comunicado al actor.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO** el **seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO** el **seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ

Juez

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria